



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	L-111
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	050313189001 202000024 00
Ejecutante	Gabriel Antonio Herrera Jaramillo
Ejecutado	Cootrama Ltda.
Asunto	Acepta desistimiento y termina proceso, ordena levantar medidas cautelares

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento del presente trámite, petición de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en estos momentos es procedente analizar lo pretendido. El artículo 314 del Código General del Proceso¹ establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza

¹ Aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de
aquella sentencia.”*

Así las cosas, según el poder obrante en el proceso ordinario laboral del cual es conexo este ejecutivo, el apoderado tiene la facultad de desistir, no hubo ninguna objeción por parte de la ejecutada en el término de traslado, tanto así que su Representante Legal² coadyuvo con la petición, y el desistimiento se realizó en etapa procesal en la cual no se había pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, dando aplicación de la figura contenida en la disposición anteriormente citada.

Por las anteriores razones se accede a lo solicitado, decisión sobre la que opera el efecto de cosa juzgada y no habrá lugar a condena en costas al no haber oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

Resuelve;

Primero: Terminar el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **Gabriel Antonio Herrera Jaramillo** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Cooperativa de Transportadores de Amalfi Ltda.**

Segundo: Se levanta la medida cautelar decretada de embargo, que se realizó por auto interlocutorio 1-91 del 10 de julio de 2020, este es:

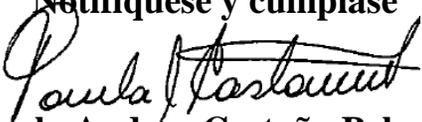
² Según Certificado de existencia y representación de la entidad, expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño.

- El decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 003-11592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, propiedad de la ejecutada.

Tercero: La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

Cuarto: No hay lugar a condenas de costas, toda vez que no se causaron.

Quinto: Se ordena el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes anotaciones físicas y electrónicas.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

E.M.H

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 39 "TYBA"
Fijado hoy 27 de mayo de 2021 de forma virtual a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.
DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario